

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentada por el abogado del ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 117

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00814-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas que, encontrara legalmente procedente este Despacho, conforme la liquidación realizada mediante auto interlocutorio 116 de la fecha (cuaderno principal); emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de “Embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con Nit: 900.336.004 – 7 posee en las siguientes cuentas: (...)” (fl. 130 cuaderno principal).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo y retención de los dineros a nombre de la entidad ejecutada, según lo indicado por el accionante, se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Debiendo anunciársele al BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA, al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA que, como la entidad ejecutada es

una entidad de derecho público, que administra recursos en materia pensional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subraya del juzgado).*

Por lo tanto se le advierte a las entidades financieras en referencia, que no podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.754.675.00), que corresponde al valor de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO DAVIVIENDA – Oficina Principal: Cuenta: 005 – 900686244.

BANCO DE OCCIDENTE – Oficina Principal: Cuentas: 219 – 04355 – 1.
219 – 82042 – 0.
073 – 04404 – 2.

BANCOLOMBIA – Oficina Principal: Cuentas: 652832095 – 92.
65283206810.

BANCO BBVA – Oficina Principal

Cuenta: 30981582 – 4.

La anterior medida se limita hasta por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.754.675.00), que corresponde al valor de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.754.675.00), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.360.117 expedida en Obando – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT: 900336004-7.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se

realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

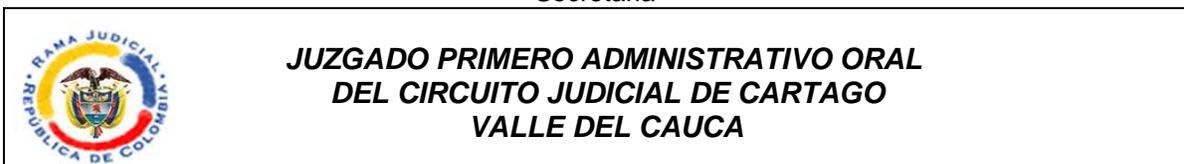
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 116

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00814-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, de librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de obtener el cumplimiento total de la sentencia de primera instancia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, que accedió a la pretensiones de la demandante y en su parte resolutive dispuso:

“(..)

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a favor del señor Fernando Antonio Pulgarin Calle, identificado con la C.C. No. 6.360.117 expedida en Obando – Valle del Cauca, una pensión mensual por vejez calculada con base en todos los factores salariales indexados, devengados entre el 13 de enero de 2013 y el 12 de enero de 2014 y causada a partir del **1° de febrero de 2014**. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4. Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución No. VPB 28437 del 27 de marzo de 2015, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la que se liquide en virtud de esta providencia.

5. Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte motiva.

6. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

7. Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

(...)” (fls. 101 a 107 vto.)

En este orden, la parte actora allega: **i)** copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 8 de marzo de 2017 (fls. 132 y 133); y, **ii)** Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad ejecutada habría dado cumplimiento parcial, según el ejecutante, a la decisión de judicial que accedió a las pretensiones del accionante, en los términos reseñados (fls. 134 a 142).

Al respecto, en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que en el acto administrativo expedido a efectos de acoger el cumplimiento de la sentencia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, liquidó por concepto de intereses moratorios cuantía equivalente a ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$129.546); suma que es incorrecta a juicio de la parte ejecutante, quien reclama que lo procedente es llevar a cabo liquidación de los intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 23 de marzo de 2018 (fecha en que se dio cumplimiento al fallo judicial), lo que arroja un valor de cuatro millones ochocientos doce mil quinientos treinta y dos pesos m/cte. (\$4.812.532), que descontando lo liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, conlleva a una obligación pendiente de pago igual a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.682.986).

En consecuencia de lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)”

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$4.682.986, correspondiente a la diferencia obtenida entre la liquidación de los intereses moratorios y el valor cancelado por COLPENSIONES, acorde al artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción y además se ha producido un acto administrativo de cumplimiento de la misma, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección

Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por estimarlo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo²:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 28 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Blanco Neira porque considera que la sentencia del Juzgado Treinta Administrativo del circuito judicial de Bogotá no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia No. 191 del 17 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fls. 101 a 107 vto.) y la Resolución número SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 134 a 142), que dio cumplimiento a la anterior providencia, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada en debida forma, dada la irregularidad en la liquidación sobre los intereses moratorios.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, como se evidencia en este caso.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del apoderado del demandante, se tienen las siguientes:

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 25307-3331-001-2015-00814, el 17 de noviembre de 2016, en la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer una pensión mensual por vejez calculada con base en todos los factores salariales indexados, devengados entre el 13 de enero de 2013 y el 12 de enero de 2014 y causada a partir del 1° de febrero de 2014. Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

Mediante Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo, liquidando los valores respectivos acorde con lo dispuesto en el fallo judicial.

En la demanda y en el acto administrativo expedido por la accionada, se indica que fueron liquidados (sin aplicar los descuentos de aportes a pensión y salud), a favor del demandante la suma de \$15.933.456, por concepto de pago de diferencia en las mesadas pensionales causadas, mesadas adicionales e indexación. Y, además \$129.546, monto calculado a título de intereses moratorios, desde el 1 de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2018.

Bajo estas condiciones, la parte ejecutante cuestiona la liquidación de los intereses, señalando que no corresponde a lo adeudado, y sin allegar una nueva, expresa al Despacho que lo debido por intereses moratorios asciende a cuatro millones ochocientos doce mil quinientos treinta y dos pesos m/cte. (\$4.812.532), en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral:

- Sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016 dentro de proceso con radicación N° 25307-3331-001-2015-00814 por este Juzgado, con constancia de ejecutoria (fls. 101 a 107 vto. y 109).
- Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (fls. 134 a 142). Este acto administrativo, contiene la liquidación tenida en cuenta por la ejecutada para el pago debido al señor Fernando Antonio Pulgarin Calle.
- Solicitudes de cumplimiento del fallo radicada el 8 de marzo de 2017 (fls. 132 y 133).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado.

En consecuencia, es necesario realizar liquidación, conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, respecto a los intereses moratorios sobre el mencionado capital (diferencias en las mesadas pensionales causadas, mesadas adicionales e indexación), como quiera que la sentencia ejecutada fue proferida en vigencia de dicha legislación.

Por lo tanto, se tiene entonces la siguiente liquidación que formula el Despacho:

VALOR CAPITAL		\$15.933.456		
PERIODO		INTERESES MORATORIOS (al DTF los primeros 10 meses en adelante a la tasa comercial)	DIAS DEL PERIODO	VALOR
01-dic-16	31-dic-16	0,83%	30	\$131.671,79
01-ene-17	31-ene-17	0,83%	30	\$132.035,61
01-feb-17	28-feb-17	0,81%	30	\$129.122,55
01-mar-17	31-mar-17	0,80%	30	\$126.751,41
01-abr-17	30-abr-17	0,78%	30	\$124.559,24
01-may-17	31-may-17	0,74%	30	\$117.962,90
01-jun-17	30-jun-17	0,72%	30	\$114.101,22
01-jul-17	31-jul-17	0,68%	30	\$108.381,90
01-ago-17	31-ago-17	0,67%	30	\$107.087,33
01-sep-17	30-sep-17	0,67%	30	\$105.976,79
01-oct-17	01-oct-17	0,66%	01	\$3.495,51
02-oct-17	31-oct-17	2,32%	29	\$357.763,21
01-nov-17	30-nov-17	2,30%	30	\$367.157,42
01-dic-17	31-dic-17	2,29%	30	\$364.209,12
01-ene-18	31-ene-18	2,28%	30	\$362.965,97
01-feb-18	28-feb-18	2,31%	30	\$367.932,31
01-mar-18	23-mar-18	2,28%	23	\$278.154,72
TOTAL				\$ 3.299.329,00

De acuerdo con el anterior cuadro, es necesario descontar a la suma total, lo que por concepto de intereses moratorios liquidó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en la Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, es decir ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$129.546), como se indicó procedente en la demanda (fl. 129 hecho 9).

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.169.783.00), y por la indexación de dicha suma desde el 24 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Por este último lapso no hay lugar al cobro de intereses moratorios, ya que desde la fecha en que se dispuso el cumplimiento del fallo debe entenderse suspendida su causación, habiendo en cambio lugar al reconocimiento de indexación sobre los mismos, con el objeto de que el demandante no sufra por el fenómeno de depreciación de la moneda en el tiempo.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución³.

³ Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la ejecutada, que procede desde la presentación de la demanda, se resolverá en auto separado, ordenándose a su vez la apertura del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, por los intereses moratorios causados sobre las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, que equivalen a la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.169.783.00), y por la indexación de dicha suma desde el 24 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Por Secretaría dese apertura a un cuaderno adicional para tramitar por separado las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 21 de febrero de 2019 se recibe oficio DJ-19-149.JPR del 19 de febrero de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Dos, Julieta Barco Llanos (fls. 104-105). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 139

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00243-00
DEMANDANTES Emerson Mosquera Peña y otros
DEMANDADO Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio DJ-19-149.JPR del 19 de febrero de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Dos, Julieta Barco Llanos (fls. 104-105), recibido en este despacho judicial el 21 de febrero de 2019, en el que manifiesta que para realizar la calificación requerida se debe aportar una serie de documentos y consignar un valor de \$828.116.00 a favor de dicha entidad, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

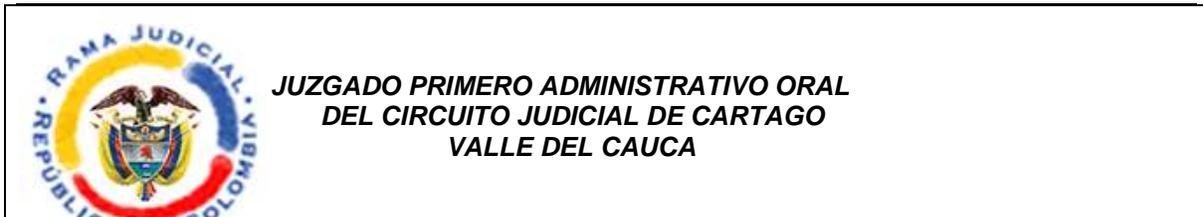
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>030</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante, en el que solicita adelantar la Audiencia de Pruebas fijada para el 1º de octubre de 2019 a las 2 P.M. (fl. 143) y obra poder para representar al demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 131-136). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 125

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00367 -00
DEMANDANTE	NUBIA VALLEJO BETANCOURTH
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MARÍA EUGENIA HENAO MIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante, en el que aporta nueva dirección para citar al señor OSCAR RIVERA ARIAS, integrante del grupo de testigos cuya declaración a pedimento de esa parte fueron decretados en la audiencia Inicial del 22 de noviembre de 2018, así mismo solicita: “...*(e) estudiar la posibilidad de adelantar la audiencia señalada para el día primero de octubre de este año a las dos de la tarde.*” (fl. 143).

Aprecia el despacho la improcedencia legal y fáctica de alterar las fechas dispuestas por providencias en firme, no obstante la carencia de oposición que en general se observa por parte de la entidad accionada, que hasta ahora concurre al proceso, tanto como de la litis consorte, razón demás que con destino a dar solución a los requerimientos planteados, sin perjuicio de cumplir la indispensable carga probatoria, faculta al juez en calidad del director del proceso, para hacer acopio de los previsivos de los artículos 212 y 224 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta como presupuestos;

1.- Acompañando el texto de la demanda, la parte actora se sirvió allegar las declaraciones notariales prejudiciales rendidas por los señores NOHELIA BARRAGAN ARANGO, DIANA CAROLINA CAMPUZANO CASTELLANOS y ALVARO CASTELLANOS NOVA, quienes depusieron sobre el objeto probatorio tocante a la convivencia entre el causante y la demandante NUBIA VALLEJO BETANCOURTH, los cuales reposan a folios 31,32 y 33 del expediente, documentos que dan cuenta del domicilio de los declarantes, el cual corresponde al municipio de Caicedonia (Valle del Cauca).

2.- En el respectivo acápite de pruebas requeridas por la parte promotora, se relacionan como testigos propuestos, con destino a establecer dicho requerimiento probatorio, relativo a la convivencia entre el causante y la actora, a los señores GERMER CYRANO CASTAÑO TORRES, JOSE DUBERNEY PINEDA LONDOÑO, OSCAR RIVERA ARIAS, NOHELIA BARRAGAN ARANGO, DIANA CAROLINA CAMPUZANO CASTELLANOS, ALVARO CASTELLANOS NOVA y HUGO MARIN JURADO, declaraciones a cuyo decreto y practica se accedió por auto proferido en la audiencia inicial (numeral 7.2, letra a), visible a folio 117 vuelto).

3.- Coinciden como declarantes prejudiciales y como testigos propuestos, los señores NOHELIA BARRAGAN ARANGO, DIANA CAROLINA CAMPUZANO CASTELLANOS y ALVARO CASTELLANOS NOVA, por lo que si a través del testimonio pueden ser ratificadas las declaraciones prejudiciales, visto que al menos sumariamente se encuentra soportado el objeto probatorio del debate, puede el juez limitar el número de testimonios, en este caso acompañados a los deponentes que cumplieron con las declaraciones previas.

4.- Conocido el domicilio de los testigos a ratificar, el cual es el municipio de Caicedonia, autoriza el artículo 224 del C.G.P que dicha recepción se opere a través de medios tecnológicos o que comparezcan a la sede del juzgado de su domicilio, para lo cual en consecuencia procede librar la solicitud de apoyo o comisión.

5.- A folio 131 y siguientes del expediente, se ha acompañado poder especial conferido por quien según documentación anexa acredita potestades para ello, por medio del cual se constituye mandatarias judiciales para que lleven la representación de la entidad accionada, el Departamento del Valle de Cauca, en este proceso, que en virtud de ser la primera actuación en el mismo, asume el trámite en el estado presente.

En atención a los reseñados precedentes y consideraciones, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Limitar los testimonios destinados a ratificar y establecer el requerimiento probatorio correspondiente a la vida en común del causante y la demandante, a la declaración exclusiva de los testigos propuestas, señoras NOHELIA BARRAGAN ARANGO y DIANA CAROLINA CAMPUZANO CASTELLANOS, y en consecuencia dejar sin efectos la decisión contenida en el acta de la audiencia inicial, por la cual se fijó con ese único objetivo, fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la audiencia de pruebas en este proceso, para el primero (1) de octubre de 2019, a las dos de la tarde.

SEGUNDO: Librar solicitud de apoyo o comisión al despacho del Juzgado Civil Municipal (reparto) de Caicedonia (Valle del Cauca), a fin de que bien, con el apoyo de los medios tecnológicos virtuales o, alternativamente, apoyado en los documentos adjuntos al despacho comisorio, sin perjuicio de sus facultades como comisionado, haga la recepción de la ratificación de las declaraciones rendidas ante notario público por los señores NOHELIA BARRAGAN ARANGO y DIANA CAROLINA CAMPUZANO CASTELLANOS, residentes en esa cabecera. (artículo 224 C.G.P)

Se acompañan copia de la demanda, copia del acta de la audiencia inicial y de las declaraciones notariales visibles a folios 31 y 32, en donde reposan las direcciones de las declarantes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Lorenza Velásquez Cardona, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 31.409.265 y tarjetas profesionales Nos. 88.361 y 101.163 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderadas de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls. 131-136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que si bien obra contestación de demanda por parte del apoderado de la Escuela de Administración Pública ESAP, no se acredita la calidad de quien otorga poder (fl. 101-109). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. **142**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00466-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA - ESAP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda por parte del demandado, allegado oportunamente por profesional del derecho (fls. 101-109), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 105), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procede a requerir a la entidad demanda, para que en el término improrrogable de 5 días, remita a este despacho judicial los documentos que acrediten la calidad del señor Geovani Chamorro Ruales, como representante legal y de la señora Betty Constanza Lizarazo Araque, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demanda.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

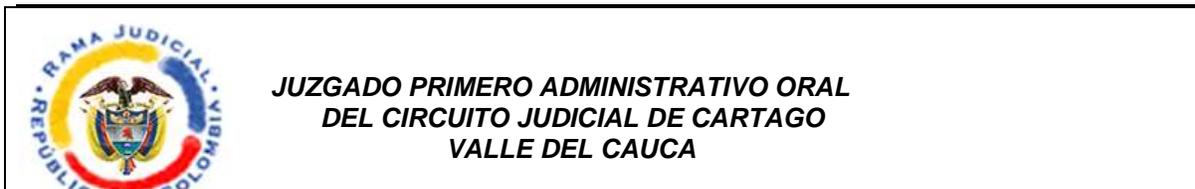
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>030</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 8 y 9 de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 140

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00478-00
DEMANDANTE	WILSON BURITICÁ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 113), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 53-54). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 34), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 45-52).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 48-49).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

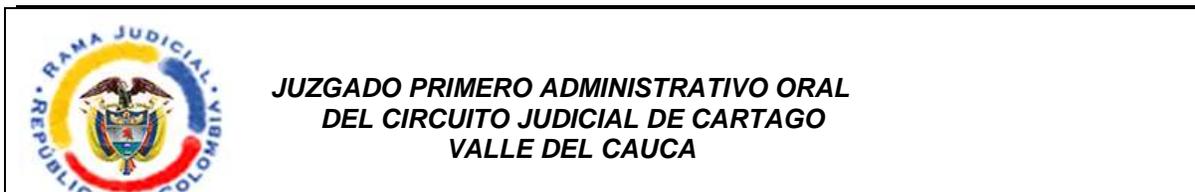
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>030</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 143

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00502-00
DEMANDANTE	CARLINA ENRÍQUEZ ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 104), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 43-44). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 24), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.”

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁵”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 35-42).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de febrero de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 38-39).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>030</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, señora María Nubia Moreno Rojas se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la medida de suspensión provisional de los actos demandados, que reconoció pensión de sobrevivientes (fl. 43). De acuerdo a constancia que antecede, mediante apoderado judicial la demandada oportunamente se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada (fl. 48 y siguientes del expediente). Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, febrero 26 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **114**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00239 -00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO(a)	MARIA NUBIA MORENO ROJAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional del acto administrativo: (i) Resolución No. 4082 del 22 de agosto de 2005, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, con ocasión de fallecimiento del señor Fabio Garcés Ballesteros, y mediante la cual se concedió una pensión de sobrevivientes a la señora María Nubia Moreno Rojas, demandada en las presentes diligencias.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional del acto demandado, mediante las cuales se le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Nubia Moreno Rojas, en los términos solicitados por la parte demandante?.

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En el escrito de solicitud de suspensión provisional (fls. 9 y siguientes) se indica que es procedente la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 4082 del 22 de agosto de 2005, expedida por el antiguo I.S.S. con ocasión del fallecimiento del señor Fabio Garcés Ballesteros, y que le concedió pensión de sobrevivientes a la señora María Nubia Moreno Rojas, es procedente y razonadamente fundada en derecho por cuanto al momento del fallecimiento del asegurado se encontraba afiliado a la extinta Cajanal, hoy UGPP, y a dicha caja cotizó por más de 6 años y por este motivo quien tenía la competencia para reconocer la pensión de jubilación de aportes y su consecuente sustitución pensional era CAJANAL, hoy la UGPP y no el I.S.S. hoy Colpensiones, y esta situación no se tuvo en cuenta al momento de la expedición de la Resolución 4082 del

22 de agosto de 2005, ya que el I.S.S. no conocía los formatos CLEBP. Siendo así quien tenía la competencia para decidir sobre la pensión de sobreviviente de la demandante era CAJANAL como quiera que allí era donde estaba cotizando cuando cumplió los requisitos de tiempo y edad lo que permite evidenciar que no se encontraba afiliado en el sistema pensional a COLPENSIONES, siendo expedida la referida resolución sin competencia, causándosele a esa entidad un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante apoderado judicial (fl. 48 y siguientes del expediente), aduce que la suspensión provisional solo es una medida excepcionalísima y solo procede cuando el acto viola o desconoce normas superiores que se invocan como violadas, lo cual se deduce de la confrontación de éstas con el acto misma, para lo cual no requiere esfuerzo, estudio o una extensa valoración probatoria. Que la posición de la demanda es irresponsable a sabiendas que no obstante la situación fáctica expuesta de cualquier manera y al amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, la demandada tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a cargo del ISS hoy Colpensiones, por haber cumplido requisitos para el efecto, y además, advierte, que la parte demandante invoca normas que no se encontraban vigentes para el 14 de octubre de 1991, fecha del deceso del causante, pero omite citar las que si estaban vigentes como el Acuerdo 049 de 1990 sobre la cual se fundamentó la Resolución 4082 del 22 de agosto de 2005, y no se observa, por confrontación directa, la violación de los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, por cuanto la competencia para el reconocimiento de la pensión para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se le hizo a la demandada estaba adscrita al Instituto de Seguros Sociales donde el causante cotizó más de 300 semanas en cualquier tiempo, no siendo pertinente aplicar las normas de asignación de competencia para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes no son aplicables al caso concreto por cuanto las mismas no se habían expedido para la fecha de causación del derecho.

Posteriormente, se reitera que la entidad demandante, que debía ser demandada, que pretende retirar del ordenamiento jurídico su propio acto, allega documentos en los cuales se observa que el señor Fabio Garcés Ballesteros cotizó al ISS entre el 01 de enero de 1967 y 25 de agosto de 1975, es decir un total de 438.4286 semanas, asimismo nació el 04 de mayo de 1975 y falleció el 24 de octubre de 1991, y para el 24 de octubre de 1991 se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado el Decreto 758 del mismo año, deduciéndose de esa normatividad, que aquellas personas, como el causante, que habían cotizado al I.S.S. 300 semanas o más, transmitían a su supérstite el derecho a la pensión de sobrevivientes, cumpliendo entonces el demandada los requisitos para este derecho, no pudiéndose alegar falta de competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al amparo de la normativa que fue expedida para regular los riesgos, de invalidez, vejez y muerte que era administraba por el I.S.S.,

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado⁶, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo consistente en la Resolución 4082 del 22 de agosto de 2005, expedida por el antiguo I.S.S., hoy Colpensiones, con ocasión del fallecimiento del señor Fabio Garcés Ballesteros, y que le concedió pensión de sobrevivientes a la señora María Nubia Moreno Rojas.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación

⁶ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente en la falta de competencia del antiguo I.S.S. hoy Colpensiones, para efecto de expedir la Resolución 4082 del 22 de agosto de 2005, expedida por el antiguo I.S.S. con ocasión del fallecimiento del señor Fabio Garcés Ballesteros, y que le concedió pensión de sobrevivientes a la señora María Nubia Moreno Rojas, es que el causante se encontraba afiliado a la extinta Cajanal, hoy UGPP, y a dicha caja cotizó por más de 6 años y por este motivo quien tenía la competencia para reconocer la pensión de jubilación de aportes y su consecuente sustitución pensional era CAJANAL, hoy la UGPP y no el I.S.S. hoy Colpensiones, y esta situación no se tuvo en cuenta al momento de la expedición de la Resolución 4082 del 22 de agosto de 2005.

No obstante, el apoderado de la parte demandada, afirma que la entidad demandada no tiene la razón, por cuanto la señora demandada María Nubia Moreno Rojas, si le asistía el derecho a la pensión de sobreviviente de acuerdo a la documentación de tiempo de cotización y edad del causante Fabio Garcés Ballesteros, existiendo competencia del I.S.S. en ese momento para reconocerle la pensión a su prohijada, ya que las normas de determinaron la competencia que alude la parte demandante no estaba vigente al momento del deceso del mencionado, teniéndose en cuenta además que causante había cotizado con anterioridad 300 semanas o más antes de su deceso, transmitiendo a su supérstite el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, estando en ese momento, la normativa que fue expedida para regular los riesgos de invalidez, vejez y muerte bajo la administración del I.S.S.

Lo anterior quiere decir que existe plena controversia entre las partes respecto a la existencia de la competencia de I.S.S. hoy Colpensiones, en el reconocimiento pensional de la señora María Nubia Moreno Rojas, argumentándose entre ambas partes interpretaciones jurídicas con fundamento legales, que a su criterio, soportan sus posiciones, no pudiéndose entonces de una simple confrontación normativa y fáctica la razonabilidad de posiciones frente al presente conflicto, situación que no puede soslayar el Despacho, para decidir sin antes tramitar definitivamente la actuación, y menos para sentar su criterio en este asunto, agregándose además que el asunto que se plantea está relacionado con una situación de competencia respecto quien debe reconocer el derecho pensional, y no del derecho como tal, pues en ningún momento, por la parte demandante, y menos por la parte demandada, se ha planteado que el mismo fue reconocido sin reunirse los requisitos legales para este efecto, recayendo ya sea en cabeza de una entidad o de otra, la existencia y/o consolidación de la pensión en cabeza de la señora María Nubia Moreno Rojas, situación que considera el despacho no puede afectarse prematuramente, sin que acredite concretamente las situaciones que así lo establezcan, so pena de afectar derechos de la accionante, y por ende la situación económica de una

persona de la tercera de edad, que hasta donde puede presumirse (sin que exista prueba en contrario) deriva su sustento de aquella erogación, criterio que ha sostenido en varias ocasiones por la Corte Constitucional en situaciones donde los trámites administrativos puedan afectar derechos fundamentales como el mínimo vital.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de la Resolución 4082 del 22 de agosto de 2005 expedida por el I.S.S. y mediante la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Nubia Moreno Rojas.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

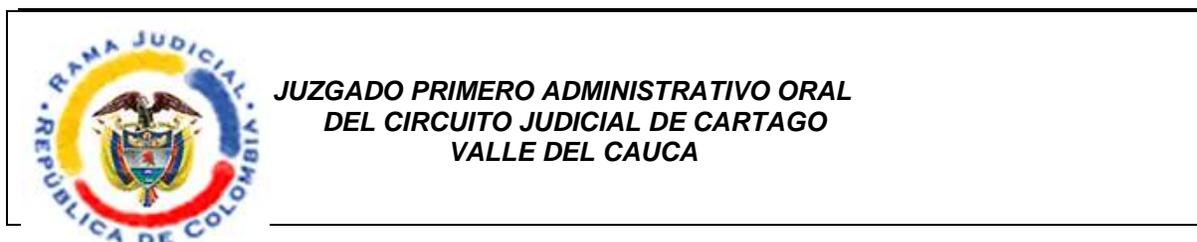
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscritas Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 141

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00043-00
DEMANDANTE	JOSE ARNOBIO MEJIA RIOS
DEMANDADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 69), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Ahora, observa el Despacho que la abogada Teresa Del Carmen Díaz Benítez, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 67-68). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia de la apoderada de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 45-66) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de febrero de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Aceptar la renuncia del poder a la abogada Teresa Del Carmen Díaz Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.120 expedida en Duitama – Boyacá y T.P. No. 237.981 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Caja de Retiro de

las Fueras Militares, contenida en el escrito visible a folios 67-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>030</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--